Señora:
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO: 10014003015201900431 00
DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MELO
DEMANDADO: ABEL JARAMILLO ZULUAGA.

LLAMADOS EN GARANTÍA: NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE FECHA 19 de agosto de 2021.

Señora JUEZ:

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA., ENTIDAD COOPERATIVA**, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por la doctora **MARIA YASMITH HERNANDEZ MONTOYA**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 38.264.817, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan al despacho en correo electrónico separado, a Usted con todo respeto manifiesto:

Que interpongo recurso de reposición contra el auto admisorio del llamamiento en garantía de fecha 19 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la parte demandante a la NACIÒN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Para el presente caso tenemos que se admite el llamamiento en garantía de la Nación CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, así como a Aseguradora Solidaria de Colombia, en el auto que indica:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021

De conformidad con el artículo 65 y siguientes del C.G.P., SE DISPONE:

ADMITASE la presente solicitud de Llamamiento en Garantía propuesta por el extremo actor, a la cual se le dará el trámite previsto en el art. 66 del C.G.P., en consecuencia, cítese a la **NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** y la **ASEGURADORA SOLIDARIA LTDA.**

Notifíquese personalmente a las entidades convocadas señalándole el término de la demanda inicial (20 días) para que intervenga en el proceso en el cual podrá contestar la demanda y llamamiento en un solo escrito.

Ahora bien, no obstante, no indicarse las razones de admisión del llamamiento en garantía, en el sentir del demandante, conforme el escrito allegado al despacho la NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es GARANTE de las obligaciones del secuestre.

A su vez, solicita la vinculación de mi representada, con base en la póliza 885-47-994000000126, de la cual es ASEGURADO Y BENEFICIARIO: LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA.

Presentada la solicitud, la misma es admitida por auto de fecha 19 de agosto de 2021, sin percatarse en el despacho, que:

1. LA NACIÒN Y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, personas de derecho público, que no son asegurados por mi representada, razón por la cual si bien se allega una póliza, de las misma se extrae que no es mi representada Aseguradora de la entidad estatal llamada en garantía, es decir la NACION CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, tal y como lo indica la póliza, la cual copio en su aparte pertinente:

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
8850137624

PÓLIZA No: 885 - 47 - 994000001726 ANEXO: 0

AGENCIA EXPEDIDORA: SEAS BOGOTÁ C&P ADMINISTRADOR DE SEGUROS COD AGENCIA 885 RAMO 47

TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

FECHA DE EXPEDICIÓN DIA	MES	AÑO	FECHA DE IMPRESIÓN DIA	MES	AÑO
24	02	2011	29	09	2021

DATOS DEL AFIANZADO

NOMBRE: ABEL JARAMILLO ZULUAGA IDENTIFICACIÓN CC 17.139.954

DIRECCIÓN: CL 65 H 9 53 APTO 402 CIUDAD: BOGOTÁ, D.C., DISTRITO CAPITAL TELEFONO: 2489703

DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO

ASEGURADO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2

BENEFICIARIO: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA IDENTIFICACIÓN: NIT 800.165.862-2

será contactado para realizar el procedimiento

RETENCION EN LA FUENTE

2. Adicionalmente y de conformidad con la póliza el asegurado es la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÒN JUDICIAL BOGOTÁ, es decir, lo protegido es el patrimonio de esta entidad, la cual a su vez es la posible beneficiaria de la póliza, no habiendo relación con la demandante, ni siendo ella beneficiaria de la misma.

   Así las cosas, la afirmación del demandante es contraria a la realidad, lo cual se indicará en la contestación de la demanda, si a ello se llega, por constituir falta de legitimación en la causa, a más de la prescripción evidente que hay en este caso de las acciones derivadas del contrato de seguro.

3. **No obstante, lo indicado, el punto más importante, y en el presente recurso,** es la no procedencia de la admisión del llamamiento en garantía dentro del citado proceso, a la NACIÒN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del presente proceso, pues no puede ser parte de un proceso ante la JURISDICCIÓN CIVIL, jurisdicción que solo tiene competencia en los casos señalados en el Código General del Proceso y de manera residual de los casos que no sean asignados a una jurisdicción especial, tal y como lo dispone el artículo 1 del código general del proceso, el cual indica:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes."

Para este caso, el caso, si está regulado y asignado a otra jurisdicción en la medida que la interviniente es una entidad estatal, tal y como lo dispone el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", que indica:

"(…) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo ahora en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y **litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (…)"

Así las cosas, como lo solicitado en el llamamiento en garantía es la vinculación de la entidad pública NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, de cualquier controversia que frente a ella surja, sólo puede ser conocida por la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINSITRATIVA.

Por lo anterior y estando en firme el auto que admitió la demanda, habrá de continuarse el proceso sin la intervención de la citada entidad, por no ser de conocimiento de LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES, los procesos en los cuales intervenga una entidad estatal.

Ahora bien, como la admisión del llamamiento a mi representada se realiza bajo el supuesto errado y que no es cierto, que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, es la aseguradora de la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, habra de rechazarse de la misma manera el llamamiento en garantía, frente a mi representada, pues al no poderse definir la relación sustancial con respecto a la entidad estatal nombrada, tampoco es procedente la vinculación de mi representada, ni realizar declaración o pronunciamiento en su contra, pues de no estar el asegurado y beneficiario vinculado al proceso y definirse allí la relación sustancial con él (NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA), tampoco es procedente declaración o condena de mi representada, por lo cual debe también ser desvinculada.

Ahora bien, si lo que pretendía el demandante era iniciar la acción contra la NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, lo ha debido realizar a través de una acción de REPARACIÒN DIRECTA - POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINSTRACIÒN DE JUSTICIA, habida cuenta, de ser en calidad de secuestre, y si es, que de su actuación en dicha calidad se le ocasionó un perjuicio al demandante, pues se cita es como auxiliar de la justicia en la que se le demanda al señor ABEL JARAMILLO ZULUAGA – situación regulada por la ley 270 de 1996 y los acuerdo que con respecto a los secuestres expidió el Consejo Superior de la Judicatura, acción de reparación directa, la cual por demás tiene un término para instaurarse de dos años y a la que ya le operó el fenómeno de la caducidad, conforme lo dispone el artículo 164 literal i del CPACA, que indica:

"(…) i. Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (…)"

En virtud de lo anterior, ha de rechazare el llamamiento en garantía formulado, lo cual no afecta el proceso principal, cuyo auto admisorio no se recurre, pero que como se ha manifestado, es claro la imposibilidad de vinculación de la NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA y de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, como llamados en garantía, debiéndose continuar el proceso solo con las personas que hacen parte de la demanda principal, pues no es la acción que frente a LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA se puede adelantar, pues frente a ellos habría sido la reparación directa por DEFECTOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÒN DE JUSTICIA, si es, que hay algún hecho que endilgar a la administración DE JUSTICIA, pero que si se intentara, ya hay caducidad de la misma.

Así las cosas y no siendo PROCEDENTE la vinculación de LA NACIÓN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA al presente trámite, tampoco es procedente la vinculación de mi representada, pues para ello es necesaria la presencia del ASEGURADO Y BENEFICIARIO DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINSITRCIÒN JUDICIAL BOGOTÀ, la cual como se indica no puede ser vinculada y lleva a la desvinculación de los llamados en garantía.

Agradezco a la señora JUEZ dar tramite correspondiente al presente recurso y RECHAZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÌA FORMULADO, con respecto a mi representada

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y a la NACIÒN CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, por las razones expuestas.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA.
C.C. 79.610.408 de Bogotá.
T.P. 125.758 del C.S. de la J.

recurso de reposición radicado 10014003015201900431 00 DEMANDANTE: CLAUDIA YANETH MELO DEMANDADO: ABEL JARAMILLO ZULUAGA.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA <carlos.galvez.acosta@gmail.com>

Vie 01/10/2021 16:34

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Efrain Enrique Montero Montaño <eemmj@hotmail.com>

CC: ANA MARIA BONILLA SALDANA <AMBONILLA49@ucatolica.edu.co>

Señores Funcionarios Juzgado 15 Civil Municipal reciban un cordial saludo

Adjunto al presente escrito remito memorial y pruebas con destino al proceso citado en el asunto correspondiente a recurso de reposiciòn contra el auto que admite el llamamiento en garantía

Copio el presente correo al demandante.

Agradezco su atenciòn y tràmite

--

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA

--

Atentamente,

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA